

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—Por la Dirección General de Política Arancelaria se podrán dictar las normas que se estimen necesarias establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1774/1964, de 27 de mayo, por el que se concede el régimen de admisión temporal para la importación de pimiento seco dulce sin moler para su transformación en extracto de pimentón, con destino a la exportación, a «Muñoz Saura, S. A.».*

La Entidad «Muñoz Saura, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de pimiento seco dulce sin moler para su transformación en extracto de pimentón, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Muñoz Saura, Sociedad Anónima», de Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de ciento cincuenta mil kilos de pimiento seco dulce sin moler para su transformación en extracto de pimentón, con destino a la exportación.

El Ministerio de Comercio decidirá, previos los informes oportunos y teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, sobre la conveniencia de ampliar, dentro del plazo de un año a que se refiere el artículo séptimo de este Decreto, la cantidad de pimiento a importar establecida en el párrafo anterior.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía será Marruecos. Los de destino, Estados Unidos y Canadá.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Alicante, así como las exportaciones.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del concesionario sitos en Murcia, San Antón, cuatro.

Artículo quinto.—Las mermas máximas autorizadas serán del noventa por ciento, y adeudarán los derechos correspondientes a su naturaleza.

A efectos contables se establece que por cada cien kilos importados de pimiento seco dulce sin moler deberán exportarse diez kilos de extracto de pimentón.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 5 de junio de 1964 por la que se autoriza a «Rafael Hinojosa Sanchis, Cartonajes Saetabis», de Játiva (Valencia), el régimen de admisión temporal de papel kraftliner y papel semiquímico, para su transformación en cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Rafael Hinojosa Sanchis, Cartonajes Saetabis», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de papel kraftliner y papel semiquímico para su transformación en cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Rafael Hinojosa Sanchis, Cartonajes Saetabis», con domicilio en Játiva (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de 700 toneladas de papel eurostandard kraftliner, y de 370 toneladas de papel semiquímico para tripa para su transformación en cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.

2.º El país de origen de la mercancía será Finlandia.

Los de exportación, todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Valencia. Las exportaciones, por las de Valencia, Cartagena, Port-Bou, Alicante e Irún.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Reina, 52-58, Játiva (Valencia).

5.º Las mermas máximas autorizadas serán del 4 por 100, y adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza.

A efectos contables se establece que por cada 100 kilos exportados de cajas de cartón ondulado, fabricadas únicamente con papeles de importación, se darán de baja en la cuenta corriente 68.400 kilos de papel kraftliner y 35.600 kilos de papel semiquímico importado. En el caso de que en la fabricación de las cajas exportadas se haya utilizado papel nacional en lugar de papel semiquímico de importación, por cada 100 kilos exportados de cajas de cartón de baja en la cuenta 68 kilos con 400 gramos de papel kraftliner.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 235 toneladas de papel kraftliner y de 125 toneladas de papel semiquímico.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose

a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930, y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes a sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1964.—P. D., José Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 5 de junio de 1964 por la que se concede a «Cuchillería del Norte. Izaguirre Hermanos», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero inoxidable, chapa de latón y celuloide en planchas, por exportaciones de navajas de bolsillo, previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cuchillería del Norte. Izaguirre Hermanos, S. R. C.», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero inoxidable, barras de acero inoxidable, chapa de latón y celuloide en planchas, por exportaciones de navajas de bolsillo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Cuchillería del Norte. Izaguirre Hermanos, S. R. C.», con domicilio en General Mola, 26, Ermúa (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero inoxidable F-312 (P. A. 73.15 B.2 f.2), barras de acero inoxidable F-312 (P. A. 73.15 B.2 c.2), chapa de latón (P. A. 74.04 A.2) y celuloide en planchas (P. A. 39.03 B.1), por exportaciones de navajas de bolsillo modelo 80 AINE, previamente realizadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 navajas de bolsillo exportadas podrá importarse:

18,300 kilogramos de chapa de acero inoxidable. Se consideran subproductos aprovechables el 35 por 100 de la materia prima importada, que deberá adeudarse a la importación por la partida arancelaria 73.03 A.2.b.

Tres kilogramos de barra de acero inoxidable. Se consideran subproductos aprovechables el 46 por 100 de la materia prima importada, que deberá adeudarse a la importación por la partida arancelaria 73.03 A.2.b.

6,200 kilogramos de chapa de latón. Se consideran subproductos aprovechables el 22,5 por 100 de la materia prima importada, que deberá adeudarse a la importación por la partida arancelaria 74.01 E.

Dos kilogramos de celuloide en plancha. Se considera no existen subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir del 10 de octubre de 1963. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía, tanto de importación como de exportación, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1964.—P. D., José Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se concede a «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos, por exportaciones de colorantes previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrias Químicas de Navarra, Sociedad Anónima», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de las cantidades de diversos productos químicos empleadas en la fabricación de colorantes, previamente exportados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», con domicilio en Doctor Esquerdo, número 10, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de ácido metanílico 100 por 100, cloruro de cianuro 100 por 100, dietanolamino 100 por 100, p-nitrotoluoil 100 por 100, ácido p-aminodifenilaminsulfónico 100 por 100 y cloranilo 100 por 100, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de los siguientes colorantes: Tinopal 2BSP 100 por 100, tinopal 2BSP 200 por 100 y azul solofenil brillante BLSP 200 por 100.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos exportados de tinopal 2BSP 100 por 100 (partida arancelaria 32.05 B), se importarán las siguientes materias primas:

9,6 kilogramos de ácido metanílico 100 por 100 (partida arancelaria 29.22 B.5)

10,3 kilogramos de cloruro de cianurilo 100 por 100 (partida arancelaria 28.58 C.2),

13,9 kilogramos de dietanolamina 100 por 100 (partida arancelaria 29.23 A),

10,6 kilogramos de p-nitrotoluoil 100 por 100 (partida arancelaria 29.03 B.4),

Por cada 100 kilogramos exportados de tinopal 2BSP 200 por 100 (partida arancelaria 32.05 B), podrán importarse las siguientes materias primas:

19,3 kilogramos de ácido metanílico 100 por 100 (partida arancelaria 29.22 B.5),

20,6 kilogramos de cloruro de cianurilo 100 por 100 (partida arancelaria 28.58 C.2),

27,9 kilogramos de dietanolamina 100 por 100 (partida arancelaria 29.23 A),

21,3 kilogramos de p-nitrotoluoil 100 por 100 (partida arancelaria 29.03 B.4).

Por cada 100 kilogramos exportados de azul solofenil brillante BLSP 200 por 100 (partida arancelaria 32.05 A), podrán importarse las siguientes materias primas:

43,9 kilogramos de ácido p-aminodifenilaminsulfónico 100 por 100 (partida arancelaria 29.22 C.4),

20,6 kilogramos de cloranilo 100 por 100 (partida arancelaria 29.13 C).

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir del 10 de enero de 1964.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones realizadas con anterioridad.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía, tanto de importación como de exportación, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1964.—P. D., José Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.